

**IX. REEXAMEN INTERMEDIO**

9.1 El 19 de diciembre de 1997, los Estados Unidos y el Japón solicitaron al Grupo Especial que reexaminara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, aspectos concretos del informe provisional que se había emitido a las partes el 5 de diciembre de 1997. Ni los Estados Unidos ni el Japón solicitaron que se celebrara una nueva sesión del Grupo Especial con las partes. En carta de fecha 12 de enero de 1998, los Estados Unidos presentaron una respuesta a ciertas observaciones del Japón sobre el informe provisional. En carta de fecha 21 de enero de 1998, el Japón respondió a algunas de las observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones del Japón.

9.2 Atendiendo a las observaciones del Japón sobre la parte descriptiva, hemos modificado los párrafos 2.5, 2.9, 2.14, 2.226, 5.412, 6.309, 6.334, 6.441 y 6.466.

9.3 Los Estados Unidos expresan su neta discrepancia con las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial. Los Estados Unidos reiteran que el Gobierno japonés socavó las ventajas que los Estados Unidos legítimamente esperaban que resultarían

9.6 En tercer término, los Estados Unidos entienden que muchas de las constataciones de hecho del Grupo Especial prescinden de pruebas que los Estados Unidos estiman sustanciales. En particular, los Estados Unidos niegan que la injerencia del Japón en el sistema de distribución obedeciera al propósito de modernizarlo. Sostienen que han presentado al Grupo Especial una cantidad sustancial de pruebas de la finalidad proteccionista, los efectos de las circunstancias singulares del sistema de ajuste concertado entre el Gobierno y la industria y las peculiaridades del sistema japonés de distribución en el sector de las películas. Rechazamos la manera como los Estados Unidos caracterizan nuestras constataciones sobre esta cuestión, en el sentido de que prescinden de pruebas sustanciales.

9.7 En cuarto lugar, los Estados Unidos aducen que, si bien obraban en su conocimiento la Ley de Grandes Tiendas, la Ley de Premios y la Ley Antimonopolio cuando se celebraron la Ronda de Tokio y la Ronda Uruguay, no podían conocer ni conocían hasta qué punto el sistema cerrado de distribución del Japón para los materiales fotográficos era el resultado del efecto combinado de las medidas en materia de distribución o que las contramedidas relativas a la distribución, la Ley de Grandes Tiendas y las

para determinar si algo constituye o no una medida. Coincidimos con los Estados Unidos en que la prueba no es exclusiva y, cuando correspondía, aclaramos nuestra postura en la parte general de las constataciones y en nuestro examen de "medidas" concretas en discusión.

9.10 El Japón destaca que sus observaciones obedecían en general al propósito de mejorar las constataciones de hecho y el razonamiento jurídico en apoyo de las conclusiones a que llegaba el Grupo Especial en su informe provisional.

9.11 La mayoría de las observaciones concretas del Japón se refieren al análisis que efectuó el Grupo Especial sobre cuáles de los conceptos objeto de reclamación habían de considerarse medidas en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII. En particular, el Japón solicita al Grupo Especial que explique qué otros criterios, además de la "prueba de los incentivos y los desincentivos" sugeridas por el Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Semiconductores* son pertinentes a este respecto. A juicio del Japón no existe diferencia sustancial entre las pruebas desarrolladas por el Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Semiconductores* y las del Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Productos agropecuarios*, porque las primeras son simplemente un desarrollo de las segundas. El Japón propone además que se aclare que la prueba o las pruebas del Grupo Especial se ciñen a las mismas supuestas medidas y al modo como funcionan, y no se refieren a las presuntas consecuencias de las medidas, es decir, las actuaciones de partes privadas o las corrientes comerciales. En concreto, según el parecer del Japón, el asunto *Japón - Semiconductores* no se refería a actuaciones privadas que se estiman de carácter oficial sino a medidas realmente adoptadas por el Gobierno japonés. Hemos ajustado los párrafos [10.49 y 10.50] para que quede más clara nuestra lectura de los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Japón - Semiconductores* y

cuando consideramos que las pruebas eran suficientes, hicimos constataciones sobre cuáles de las medidas concretas que se discutían constituían medidas en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII, en vez de limitarnos a manifestar suposiciones, como sugería el Japón.

9.15 Además, el Japón solicita al Grupo Especial que modifique su constatación de que pueden en principio continuar existiendo expectativas razonables respecto de concesiones arancelarias en rondas sucesivas de negociaciones relacionadas con el artículo XXVIII*bis*. El Japón reitera su postura de que en este caso sólo son pertinentes las ventajas derivadas de las concesiones arancelarias de la Ronda Uruguay, porque debe estimarse que la última negociación arancelaria ha creado una nueva expectativa acerca del saldo resultante de las concesiones y ha reemplazado cualquier expectativa razonable surgida en una anterior negociación arancelaria. A juicio del Japón, el Grupo Especial que examinó el asunto *CEE - Semillas oleaginosas* se centró en la cuestión de si se había o no creado un nuevo equilibrio de concesiones (es decir, una revaluación global del valor de todas las concesiones de la CEE) y no sobre la cuestión de los procedimientos y formalidades con arreglo a las cuales se llevó a cabo la negociación arancelaria. Añadimos un texto al párrafo [10.68] que refleja la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *CEE - Semillas oleaginosas* de que en ese caso "el equilibrio de las concesiones negociadas en 1962 [...] no se alteró". Con todo, este argumento no es determinante para nuestra constatación en el párrafo [10.70]. Por

medida en japonés. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que mantenga su constatación de que los Estados Unidos no podían haber razonablemente previsto la Decisión del Consejo de Ministros de 1967 por la proximidad entre la fecha de publicación de esa medida y la conclusión de la ronda de negociaciones arancelarias

durante la formación de las Medidas de autorregulación de 1982 no fue intensa. Por consiguiente, sostiene que estas "medidas" están relacionadas de manera demasiado tangencial con la JFTC para imputarlas al Gobierno japonés en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII. Además, aun en el supuesto de que quede probada la existencia de una conexión suficiente con el Gobierno japonés, el Japón señala que las partes privadas no consideran jurídicamente vinculantes las Medidas de autorregulación de 1982. En la medida en que estas partes no pueden libremente pedir a los proveedores que les envíen personal volante, el Japón afirma que esto es consecuencia directa de la aplicación de la misma Ley Antimonopolio y no de que las Medidas de autorregulación de 1982 puedan asimilarse a una medida oficial. Con respecto a las Normas de autorregulación de 1984, la JFTC se limitó a responder a la consulta del Consejo de Promoción Leal del Comercio sobre la licitud de estas Normas conforme a la Ley Antimonopolio y la Ley de Premios. A criterio del Japón, pues, las Normas de autorregulación de 1984 no son imputables al Gobierno japonés porque la relación de la JFTC con estas normas es demasiado lejana. Examinamos cuidadosamente nuestras constataciones sobre esta cuestión a la luz de los argumentos planteados, pero no nos convencimos de que fuera necesario modificarlas en armonía con la postura del Japón.

9.24 El Japón objeta en general la conclusión del Grupo Especial de que los códigos de competencia leal y las actividades concretas de los consejos de comercio leal constituyan medidas gubernamentales en el ámbito del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII. En particular, el Japón señala que la aprobación de un código de competencia leal por parte de la JFTC no entraña ninguna delegación de facultades cuasigubernamentales a un órgano privado como es un consejo de comercio leal. Además, según el Japón, la aprobación de la JFTC no concede inmunidad frente a las disposiciones sustantivas de la Ley Antimonopolio y las actuaciones concretas que queden fuera del código son plenamente impugnables conforme a dicha Ley. El Japón reitera también su argumento de que un consejo de comercio leal no goza de ninguna facultad sobre quienes no sean miembros suyos, los cuales no están obligados a afiliarse al consejo. En opinión del Japón, un gobierno no debe ser tenido por responsable de ninguna actuación de asociaciones privadas meramente por el hecho de la aprobación que haya dado en ciertos aspectos. Tras haber reexaminado nuestro análisis de esta cuestión, no vemos razón alguna para modificar nuestro razonamiento sobre estos puntos.

9.25 Además, el Japón solicita al Grupo Especial que formule una constatación explícita de que el Código de Competencia Leal de los Minoristas sólo abarca las cámaras y los productos conexos pero no es aplicable a las películas ni al papel fotográfico. El Japón observa que - prescindiendo de si un código de competencia leal debe o no asimilarse a una medida gubernamental- la JFTC está facultada para interpretar el alcance de la aprobación concedida conforme a la Ley de Premios y nunca ha permitido ni tiene intención de permitir que el Código de los Minoristas se aplique a las películas o el papel. Además, el Japón aduce que la declaración de un miembro del sector citada en Zenren Tsuho ("[...] me esforzaré para que los materiales fotosensibles y el revelado y la obtención de copias queden comprendidos en el código") demuestra que el Código de los Minoristas no era aplicable a las películas o el papel fotográficos. Consideramos, empero, que las pruebas presentadas no eran concluyentes y decidimos suponer simplemente que el Código de los Minoristas podía también aplicarse a las películas y el papel fotográficos.

9.26 En nuestro examen de las pretensiones formuladas invocando el artículo III, razonamos que las expresiones *leyes*, *reglamentos* y *prescripciones* de ese artículo debían interpretarse en el sentido de que abarcaban una gama análogamente tan amplia de actuaciones públicas, y de actuaciones de partes privadas susceptibles de ser asimiladas a las actuaciones públicas, como las actuaciones comprendidas en el término *medida* en el apartado

b) del párrafo 1 del artículo XXIII. Según el parecer del Japón, la palabra *prescripción* debe significar algo diferente de *medida*, y la primera es probablemente de alcance más limitado que la segunda. Se solicita al Grupo Especial que explique con mayor detalle la diferencia entre estas dos palabras, especialmente con respecto a la Decisión del Consejo de Ministros de 1967, el Plan Básico de 1971 y las Directrices de 1970, y que se limite a suponer simplemente que estos conceptos son